

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 010 de 2021

Hoy, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA de juzgamiento dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado único nacional No 050014105-003-2019-00097-01 promovido por el Señor ROLANDO DE JESUS POSADA ZAPATA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. con el objeto de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 217 del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial el actor ROLANDO DE JESUS POSADA ZAPATA, solicitó a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E, le reconozca y pague un incremento pensional por personas a cargo, esto es un 14% por tener a su cónyuge a cargo, la señora ANA DEL CARMEN GALEANO CASTRO. Por tanto, procede el Despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas”*.

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional,

obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el Artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

La juez de instancia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones propuestas en la demanda bajo el argumento central de que, los incrementos pensionales por persona a cargo solicitados han perdido vigencia, ya que los mismos fueron objeto de derogación orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así mismo resalto la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, que considera los incrementos pensionales por persona a cargo, derogados aun para aquellos pensionados cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Si bien, la entidad demandada por medio de apoderada judicial, presento escrito contentivo de sus alegatos de conclusión, a los mismo no se les dará trámite, toda vez que la profesional del derecho Dra. Natalia González Henao portadora de la T.P de abogada No. 243.517 del C.S. de la J., no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso.

Por su parte, el demandante, no presento alegatos de conclusión.

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación, que la presente sentencia se centra en resolver el conflicto jurídico consistente en establecer, si al actor le asiste o no derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, le reconozca y pague incremento pensional en un 14 % por cónyuge a cargo. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes,

así como la sentencia dictada por el *A Quo*, la cual absolvió a la entidad demandada de reconocer incremento pensional en un 14 % por cónyuge a cargo del señor ROLANDO DE JESUS POSADA ZAPATA.

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las motivaciones que a continuación se explican:

INCREMENTOS PENSIONALES

Para resolver el problema jurídico planteado, se tienen como supuestos preestablecidos, que mediante la Resolución No. SUB 195817 del 24 de julio de 2018, en cumplimiento de un fallo judicial fue reconocida una prestación económica de pensión de vejez a favor del señor ROLANDO DE JESUS POSADA ZAPATA, prestación que se examinó en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Al respecto, considera el Despacho que el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 citada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes habían reunido los requisitos para pensionarse antes el 1° de abril de 1994.

Posición que fue unificada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, a través de la cual la Corte reemplazó la sentencia SU-370 de 2017 que fue anulada por medio de Auto 320 de 2018, la cual constituye precedente jurisprudencial de este Alto Tribunal de lo Constitucional, de obligatorio cumplimiento para este juzgador de conocimiento.

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

*Ahora bien, como ya se dijo, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 el sistema de pensiones hasta entonces vigente sufrió una transformación sustancial cuyo carácter exigió el establecimiento de un **régimen de transición** que regulara la conversión del sistema anterior al nuevo que lo reemplazó (supra 2.10). Se insiste en que esta transición legislativa partió de la base de que, si bien el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior.*

En consecuencia, se impone a absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión fundada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por remisión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993 y, por tanto, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 217 del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128 fijado electrónicamente hoy 30 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
SECRETARIA

Pto/Esc. 1 K.C

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e0727d68bfcc5b02a5bf6bea9299cec3cd02179aee670262004c57135979f**

Documento generado en 27/08/2021 05:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>